

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha: 23/05/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2010 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO	HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E.	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LAS PARTES	22/05/2019	
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION	22/05/2019	
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	22/05/2019	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA DE MANERA OFICIOSA LIQUIDACION DEL CREDITO	22/05/2019	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINERO	22/05/2019	
20001 33 33 006 2015 00429	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA DE 20 DE ENERO DE 2019	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00009	Acción de Reparación Directa	PEDRO JULIO - BECERRA ORDOÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL.	Auto de Tramite AUTO REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00174	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS PALOMINO NUMA	NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00224	Ejecutivo	AMIRA ESTHER MARTINEZ RIVERO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL E.S.P.	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA DE MANERA OFICIOSA LIQUIDACION DE CREDITO	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00253	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL ROSARIO - MANJARREZ OÑATE	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UARIV	Auto decreta práctica pruebas oficio AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00261	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA DE MANERA OFICIOSA LIQUIDACION DE CREDITO	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00262	Acción de Reparación Directa	JESSIKA GELVIZ AVILA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 24 DE JULIO DE 2019	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00272	Acciones Populares	JOSE LUIS GARCIA SURMAY	INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y CIA LTDA	Auto de Tramite AUTO RELEVA PERITO Y OFICIA A SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR	22/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJIA	FIDUPREVISORA S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00432	Acción de Reparación Directa	JENIS ROSADO SALGADO	INPEC	Auto de Tramite AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00534	Acción de Reparación Directa	EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto de Tramite AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIO DE LEY AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CESAR	22/05/2019	
20001 33 31 005 2016 00557	Acción de Reparación Directa	CRISPINIANO CHONA QUINTERO	NACION - MIN DEFENSA - MIN INTERIOR	Auto de Tramite AUTO EXIME DE SANCION PECUNIARIA A APODERADO	22/05/2019	
20001 33 33 005 2017 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR - LORA DE LA CRUZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	22/05/2019	
20001 33 33 005 2017 00312	Acción de Reparación Directa	MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS DE LEY A LA POLICIA NACIONAL	22/05/2019	
20001 33 33 005 2018 00227	Acción de Reparación Directa	LEONCIO PICON ROSADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUTA	Auto Admite Llamamiento en Garantía AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	22/05/2019	
20001 33 33 005 2018 00384	Acciones de Tutela	JOSE ELIAS HERRERA GUERRERO	M CESAR FERNADO CARABALLO QUIROGA- DIRECTOR DE EPAMCAS- AREA DE SANIDAD USPEC- DEFENSORIA DEL PUEBLO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	22/05/2019	
20001 33 33 005 2018 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA EXILETH VILLADIEGO BERMUDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA - CONJUEZ JAVIER PEREZ	22/05/2019	
20001 33 33 005 2018 00416	Acciones de Tutela	KAREN LISBETH CORRALES CABARCAS	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	22/05/2019	
20001 33 33 005 2018 00420	Acciones de Tutela	MARTA CECILIA AMAYA SOTO	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	22/05/2019	
20001 33 33 005 2018 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL HUMBERTO CACERES VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA - CONJUEZ JAVIER PEREZ	22/05/2019	
20001 33 33 005 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA MUNICIPAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE BOJAÑOS MONTENEGROS	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y FERIA DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00053	Acción de Reparación Directa	JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA - LOBO SPARANO	NACION . MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAQUELINE ANTONIA DEL ROSARIO HERRERA QUINTERO	NACIN - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00119	Ejecutivo	MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	22/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/05/2019	
20001 33 33 005 2019 00157	Acciones de Cumplimiento	CAROLINA LOPEZ AMAYA	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESRA
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00562-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 147 y 151), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación del crédito por la parte demandante, de la misma se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció al respecto, presentando las siguientes objeciones:

En primer lugar, señala que el capital tomado por la parte demandante, no corresponde al ordenado en la sentencia que se ejecuta, pues atendiendo la parte resolutive de la sentencia, el tiempo allí ordenado para reconocimiento de las prestaciones sociales de la demandante fueron entre el 2 de marzo de 2002 al 2 de abril de 2008, y tomando el valor del salario certificado por la Cooperativa, por la suma de \$800.000 (fl. 30), la liquidación de las prestaciones sociales (capital) arroja la suma de \$37.759.912.

Por otra parte, señala que en cuanto a los intereses, la liquidación se debe regir por lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de dicha sentencia. Al efecto, aporta la liquidación de prestaciones sociales e intereses realizada por el contador de la entidad (fls. 121 a 145 del expediente)

Posterior a lo anterior, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dichas liquidaciones se encontraban ajustadas a derecho, arrojando que las mismas no fueron liquidadas en debida forma, por lo que se procedió a tener en cuenta lo siguiente: Como capital de las prestaciones el valor de \$37.759.912¹, valor presentado por el ejecutado y se procedió a liquidar los intereses a partir del día 20 de octubre de 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 23 de agosto 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, hasta el 30 de abril de 2019. Al efecto la liquidación aportada por el Profesional es la siguiente:

¹ De acuerdo a la liquidación de prestaciones sociales que fue aportada por la entidad demandada y que obra a folios 121 y 122 del expediente.

LIQUIDACION DE MAEIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO RAD N° 2010-00562-00

DEMANDANTE MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR
CAPITAL \$37.759.912

PERIODO						
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	% AÑO	VALOR	
\$37.759.912	20/10/2016	31/10/2016	11	7,36%	\$84.918	
\$37.759.912	1/11/2016	30/11/2016	30	7,00%	\$220.266	
\$37.759.912	1/12/2016	31/12/2016	30	6,94%	\$218.378	
\$37.759.912	1/01/2017	31/01/2017	30	7,12%	\$224.042	
\$37.759.912	1/02/2017	28/02/2017	30	6,78%	\$213.344	
\$37.759.912	1/03/2017	31/03/2017	30	6,65%	\$209.253	
\$37.759.912	1/04/2017	30/04/2017	30	6,65%	\$209.253	
\$37.759.912	1/05/2017	31/05/2017	30	6,11%	\$192.261	
\$37.759.912	1/06/2017	30/06/2017	30	5,96%	\$187.541	
\$37.759.912	1/07/2017	31/07/2017	30	5,70%	\$179.360	
\$37.759.912	1/08/2017	18/08/2017	19	5,58%	\$111.203	
\$37.759.912	19/08/2017	31/08/2017	11	32,22%	\$371.746	
\$37.759.912	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$1.013.854	
\$37.759.912	1/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$998.435	
\$37.759.912	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$989.310	

\$37.759.912	1/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$980.499	
\$37.759.912	1/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$976.723	
\$37.759.912	1/02/2018	28/02/2018	30	32,52%	\$1.023.294	
\$37.759.912	1/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$976.094	
\$37.759.912	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$966.654	
\$37.759.912	1/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$964.766	
\$37.759.912	1/06/2018	30/06/2018	30	28,42%	\$894.281	
\$37.759.912	1/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	\$945.571	
\$37.759.912	1/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$941.166	
\$37.759.912	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$935.187	
\$37.759.912	1/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	\$926.691	
\$37.759.912	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$920.083	
\$37.759.912	1/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	\$915.678	
\$37.759.912	1/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	\$904.350	
\$37.759.912	1/02/2019	28/02/2019	30	29,55%	\$929.838	
\$37.759.912	1/03/2019	31/03/2019	30	29,06%	\$914.419	
\$37.759.912	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$911.902	

INTERESES \$21.450.357
CAPITAL \$37.759.912
CAPITAL-INTERESES \$59.210.269

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 166 y 167 del paginario, la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es la de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MLC (\$37.759.912), y por concepto de intereses la de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MLC (\$21.450.357).

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de costas y agencias en derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 28 de febrero de 2018.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

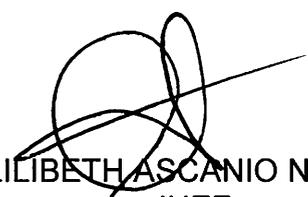
Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 30 de abril de 2019, por concepto de capital la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MLC (\$37.759.912), y por concepto de intereses la de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MLC (\$21.450.357), sin incluir lo que corresponde a las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 7 de mayo de 2018.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 MAY 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los DEPOSITOS JUDICIALES, que son propiedad de la entidad demandada dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2013-0403-00 seguido por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, limitando la misma a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEIS PESOS M/L (\$768.507.006), el cual corresponde al valor de la liquidación del crédito modificada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019.

NUMERO DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
424030000425589	\$23.326.934,00
424030000425588	\$66.000.000,00
424030000408757	\$103.155.002,00
424030000410067	\$228.833.789,23
424030000420152	\$66.000.000,00

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención de los DEPOSITOS JUDICIALES que tenga el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E, identificado con Nit. 892.399.994-5, que deben ser cobrados en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, provenientes del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2013-0403-00 seguido por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, bajo los siguientes Números de Depósitos:

NUMERO DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
424030000425589	\$23.326.934,00
424030000425588	\$66.000.000,00
424030000408757	\$103.155.002,00
424030000410067	\$228.833.789,23
424030000420152	\$66.000.000,00

Por secretaria oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



LILBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Visto el memorial obrante a folio 166 del expediente, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial, se Dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000533043	11/10/2017	\$86.266.544,05

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 23 MAY 2019
Por anotación en expediente No. 21
se notifica a las partes que no fueron
personales.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00173-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.73 al 81) y de la objeción presentada por la parte ejecutada (f.84 al 86), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dichas liquidaciones se encontraban ajustadas a derecho, arrojando que la aportada por el ejecutante no fue liquidada en debida forma, como lo evidenció el Profesional Universitario, toda vez que no se tuvo en cuenta como capital el valor liquidado por el Profesional Especializado de Talento Humano de la entidad ejecutada, la cual fue aportada por el ejecutante obrante a folio 10 del plenario, esto es \$291.138.122, teniendo en cuenta que dicha suma ya tiene la indexación, por lo tanto cuando se aplica la indexación, no se pueden generar intereses al mismo tiempo.

LIQUIDACION DE MIGUEL ANTONIO MORA RAD N° 2011-00173-00						
DEMANDANTE DEMANDADO CAPITAL	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ \$291.138.122					
CAPITAL	PERIODO		DIAS	% AÑO	VALOR	
	DESDE	HASTA				
\$291.138.122	25/09/2015	30/09/2015	5	4,41%		\$178.322
\$291.138.122	1/10/2015	31/10/2015	30	4,72%		\$1.145.143
\$291.138.122	1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%		\$1.193.666
\$291.138.122	1/12/2015	31/12/2015	30	5,24%		\$1.271.303
\$291.138.122	1/01/2016	31/01/2016	30	5,74%		\$1.392.611
\$291.138.122	1/02/2016	29/02/2016	30	6,25%		\$1.516.344
\$291.138.122	1/03/2016	31/03/2016	30	6,35%		\$1.540.606
\$291.138.122	1/04/2016	30/04/2016	30	6,65%		\$1.613.390
\$291.138.122	1/05/2016	31/05/2016	30	6,83%		\$1.657.061
\$291.138.122	1/06/2016	30/06/2016	30	6,91%		\$1.676.470
\$291.138.122	1/07/2016	30/09/2016	90	32,01%		\$23.298.328
\$291.138.122	1/10/2016	31/12/2016	90	32,99%		\$24.011.617
\$291.138.122	1/01/2017	31/03/2017	90	31,51%		\$22.934.406
\$291.138.122	1/04/2017	30/06/2017	90	33,50%		\$24.382.818
\$291.138.122	1/07/2017	31/08/2017	60	32,97%		\$15.998.040
\$291.138.122	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%		\$7.817.059
\$291.138.122	1/10/2017	31/10/2017	30	31,73%		\$7.698.177
\$291.138.122	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%		\$7.627.819
\$291.138.122	1/12/2017	31/12/2017	30	31,16%		\$7.559.887
\$291.138.122	1/01/2018	31/01/2018	30	31,04%		\$7.530.773
\$291.138.122	1/02/2018	28/02/2018	30	32,52%		\$7.889.843
\$291.138.122	1/03/2018	31/03/2018	30	31,02%		\$7.525.920
\$291.138.122	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%		\$7.453.136
\$291.138.122	1/05/2018	31/05/2018	30	30,66%		\$7.438.579
\$291.138.122	1/06/2018	30/06/2018	30	28,42%		\$6.895.121
\$291.138.122	1/07/2018	31/07/2018	30	30,05%		\$7.290.584
\$291.138.122	1/08/2018	31/08/2018	30	29,91%		\$7.256.618
\$291.138.122	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%		\$7.210.521
\$291.138.122	1/10/2018	31/10/2018	30	29,45%		\$7.145.015
\$291.138.122	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%		\$7.094.066
\$291.138.122	1/12/2018	31/12/2018	30	29,10%		\$7.060.099
\$291.138.122	1/01/2019	31/01/2019	30	28,74%		\$6.972.758
\$291.138.122	1/02/2019	28/02/2019	30	29,55%		\$7.169.276
\$291.138.122	1/03/2019	31/03/2019	30	29,06%		\$7.050.395
\$291.138.122	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%		\$7.030.986
INTERESES CAPITAL						\$270.526.756
CAPITAL+INTERESES						\$291.138.122
						\$561.664.878

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación actualizada hasta el día, realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 121 y 122 del paginario, 20 de abril de 2019, la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es la de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MLC (\$291.138.122) y por concepto de intereses la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MLC (\$270.526.756).

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de costas y agencias en derecho, Despacho dispone que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 7 de mayo de 2018.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como liquidación del crédito actualizada a la fecha 30 de abril de 2019, por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MLC (\$291.138.122) y por concepto de intereses la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MLC (\$270.526.756).

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 7 de mayo de 2018, respecto de la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00173-00

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes

inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u

obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)²".-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el párrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2015 proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al ser una deuda de carácter laboral.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro de este asunto, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje"

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$561.664.878), correspondiente al capital más los intereses, sin incluir lo que corresponde a las costas y agencias en derecho, suma que equivale a la liquidación del crédito aprobada, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E, identificada con el Nit 892.399.994-5 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Además se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

TERCERO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 21
se publicó el auto anterior a las partes que no fueren
particularmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00429-00

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 30 de enero de 2019, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante.

LA SOLICITUD

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 20 de enero de 2019, teniendo en cuenta que, a su juicio, esta judicatura erró al correr traslado a las partes por el término de 3 días de la actualización del crédito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Detalla que el día 12 de febrero de 2019 se fijó nuevamente traslado de la precitada actualización del crédito, evidenciando a su juicio, una actuación procesal en contravía de lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2, el cual dispone que de la liquidación del crédito presentada se dará traslado a la parte en los términos consignados en el artículo 110 del Código General del Proceso, es decir sin auto que lo ordene.

Finalmente asegura que al encontrarse dicha actuación en contra de la norma que regula el trámite, al habersele dado al ejecutado unos términos para descorrer el traslado muy superior al ordenado en cita, va en desmedro del debido proceso de la parte a la cual representa.

En razón de lo anterior, solicita se declare la ilegalidad del auto en mención y se rechace por extemporánea e improcedente la objeción a la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹”-sic para lo transcrito-

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa esta Agencia Judicial que el auto proferido el día 30 de enero de 2019 ordenó correr traslado de la actualización del crédito presentada, puesto que a la fecha de ingreso del expediente al Despacho no se había efectuado el mismo de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Por su parte reza el artículo 110 del Código General del Proceso:

“Artículo 110: Traslados:

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En cumplimiento de lo anterior se efectuó la fijación en lista por un día, esto es el 15 de enero de 2019 y se corrió traslado por tres días a las partes desde el día 12 de febrero hasta el 15 de febrero de 2019, tal y como obra a folios 201 y 202 del cuaderno principal del expediente.

Así mismo, dentro del precitado auto se dispuso requerir a la parte ejecutada a fin que informara si había dado cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia, solicitud completamente diferente y aislada del término que establece el artículo 446

Ibídem, concedido con el fin que se pronuncie la otra parte sobre la liquidación o actualización del crédito presentada.

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que el apoderado de la entidad ejecutada presenta los documentos y la liquidación alternativa fuera del término del traslado estipulado en artículo pre mencionado, sobre lo cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, puesto que la oportunidad para hacerlo es en el auto que decidirá sobre la actualización del crédito presentado por la ejecutante.

Corolario de todo lo expuesto, el Despacho niega la solicitud de decreto de ilegalidad del el auto de fecha 31 de enero de 2019, por no encontrar contrarias a la norma las actuaciones ordenadas con el referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de declarar la ilegalidad de lo actuado en la forma pedida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al Despacho para decidir acerca de la actualización del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO
DEL CIRCUITO**
SECRETARÍA
Valledupar, '23 MAY 2019
Por notificación en el expediente No. 21
se: [illegible] partes que no fueron
personas [illegible]
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

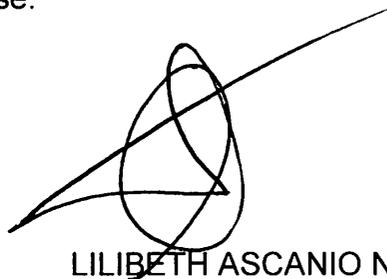
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JULIO BECERRA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS E.S.E-
CLINICA LAURA DANIELA S.A- SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR-
SUPERINTENDENCIA DE SALUD- COMPAÑÍA LA
PREVISORA S.A
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00009-00

En vista que la parte demandada CLINICA LAURA DANIELA no se ha manifestado en cuanto a la respuesta presentada por el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, y que las demás pruebas requeridas dentro del presente proceso fueron recaudadas, se dispone:

Requerir a la CLINICA LAURA DANIELA para que en el término de tres (3) días allegue a este Juzgado copia de la consignación realizada al Colegio de Médicos de Valledupar, en caso de haber sido realizada, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2018.

Vencido este término, en caso de no ser aportado lo anterior, ingrese al Despacho para correr traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS PALOMINO NUMA Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00174-00

Teniendo en cuenta que no se allegó justificación de la inasistencia de los testigos LUIS ENRIQUE DAZA, YOHANNYS PATRICIA MARQUEZ Y MARTHA BELEÑO VEGA a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 21 de marzo de 2019, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el desarrollo de la misma, se declara desierto sus testimonios y se ordena:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por notación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMIRA ESTHER MARTINEZ RIVERO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
BECERRIL- EMBECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00224-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada (fl. 132-133), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la actualización del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dicha actualización se encontraba ajustada a derecho, por lo que se procedió a liquidar en debida forma realizando los respectivos descuentos teniendo en cuenta los títulos ejecutivos entregados, Al efecto la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:

LIQUIDACION AMIRA ESTHER MARTINEZ RIVERO RAD N° 2016-00224-00
LIQUIDACION DESDE 11/06/2011 HASTA 15/05/2019

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEX	VR. INDEXADO	INTERES	VR. INTERESES
\$ 8.952.000,00	2011	60	3,17%	\$ 47.296,40	\$ 8.999.296,40	2,00%	\$ 179.985,93
\$ 13.135.296,40	2011	120	3,17%	\$ 416.388,90	\$ 13.551.685,30	4,00%	\$ 542.067,41
\$ 13.551.685,30	2012	360	2,67%	\$ 361.830,00	\$ 13.913.515,29	12,00%	\$ 1.669.621,84
\$ 13.913.515,29	2013	360	2,73%	\$ 379.838,97	\$ 14.293.354,26	12,00%	\$ 1.715.202,51
\$ 14.293.354,26	2014	360	1,94%	\$ 277.291,07	\$ 14.570.645,33	12,00%	\$ 1.748.477,44
\$ 14.570.645,33	2015	360	3,70%	\$ 539.113,88	\$ 15.109.759,21	12,00%	\$ 1.813.171,11
\$ 15.109.759,21	2016	298	6,77%	\$ 1.022.930,70	\$ 16.132.689,91	9,93%	\$ 1.601.976,11
INTERESES							\$ 9.270.502,34
ABONO INTERESES							\$ 8.105.160,00
SALDO							\$ 1.165.342,34
\$ 16.132.689,91	2016	62	6,77%	\$ 1.092.183,11	\$ 17.224.873,02	2,06%	\$ 354.832,38
\$ 17.224.873,02	2017	46	5,75%	\$ 990.430,20	\$ 18.215.303,22	1,53%	\$ 278.694,14
INTERESES							\$ 1.798.868,86
ABONO INTERESES							\$ 6.076.181,00
SALDO							\$ 4.277.312,14
ABONO CAPITAL							\$ 4.277.312,14
CAPITAL							\$ 13.937.991,08
\$ 13.937.991,08	2017	314	5,75%	\$ 699.028,97	\$ 14.637.020,05	10,47%	\$ 1.532.496,00
\$ 14.637.020,05	2018	65	4,09%	\$ 108.090,33	\$ 14.745.110,38	2,16%	\$ 318.494,38
INTERESES							\$ 1.850.990,38
ABONO INTERESES							\$ 5.109.958,00
SALDO							\$ 3.258.967,62
ABONO CAPITAL							\$ 3.258.967,62
CAPITAL							\$ 11.486.142,76
\$ 11.486.142,76	2018	295	4,09%	\$ 384.961,27	\$ 11.871.104,03	9,84%	\$ 1.168.116,64
\$ 11.871.104,03	2019	165	3,18%	\$ 173.021,34	\$ 12.044.125,37	5,50%	\$ 662.426,90
INTERESES							\$ 1.830.543,53
CAPITAL							\$ 12.044.125,37
CAPITAL+INTERESES							\$ 13.874.668,90

Así las cosas, se aprecia que según la actualización realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 140 y 141 del paginario, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MLC (\$12.044.125,37) que corresponde al capital, y por concepto de

intereses la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MLC (\$1.830.543,53).

Ahora bien, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC (\$1.368.800).

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

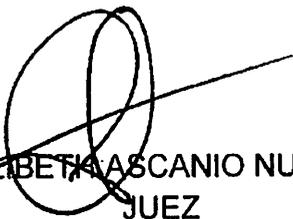
Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de enero de 2019 la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MLC (\$12.044.125,37) que corresponde al capital, y por concepto de intereses la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MLC (\$1.830.543,53), más UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC (\$1.368.800) que corresponden a las costas y agencias en derecho aprobadas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


LIBET ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente:

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa
Demandante : María del Rosario Manjarrez Oñate y otros
Demandado : Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional y
Policía Nacional
Radicación : 20-001-33-31-005-2016-00253-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

- Oficiar al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de junio de 2016, en el proceso con el radicado No. 2001-3107-001-2014-00073-00, siendo el procesado HAIDER ARTURO FERNÁNDEZ LOZADA, delito HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO, en relación a la muerte de los señores JAIRO FERIAS FONSECA y el Alcalde GILBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en el evento en el que se haya proferido sentencia de segundo instancia aportar la respectiva providencia. Término para responder diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA

3 MAY 2003

Por notación en ESTADO NO...
se notifica el pago en las partes que no fueran...
de conformidad.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANGEL SAÚL SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00261-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.256 y 257), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la actualización del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dicha actualización se encontraba ajustada a derecho, arrojando que la misma no fue liquidada en debida forma, por lo que se tomó la liquidación aprobada mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 y se procedió a la actualización de la misma, aplicándole el respectivo descuento del título ejecutivo entregado el 1º de agosto de 2018, primero a los intereses y al quedar saldo luego del descuento, se le abona al capital. Al efecto la liquidación aportada por el Profesional es la siguiente:

**LIQUIDACION CREDITO DESDE 15/07/2018 HASTA 30/04/2019
ANGEL DANIEL SUAREZ RADICADO N° 2016-00261-00**

	CAPITAL	PERIODO		DÍAS	TASA %	VALOR
		DESDE	HASTA			
	\$ 248.416.451,45	16/07/2018	31/07/2018	15	30,05%	
INTERESES						\$ 366.319.246,60
ABONO INTERESES						\$ 442.469.205,00
SALDO						\$ 76.149.958,40
ABONO CAPITAL						\$ 76.149.958,40
CAPITAL						\$ 172.266.493,05
	\$ 172.266.493,05	01/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$ 4.293.742,34
	\$ 172.266.493,05	01/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 4.266.466,81
	\$ 172.266.493,05	01/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	\$ 4.227.706,85
	\$ 172.266.493,05	01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$ 4.197.560,21
	\$ 172.266.493,05	01/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	\$ 4.177.462,46
	\$ 172.266.493,05	01/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	\$ 4.125.782,51
	\$ 172.266.493,05	01/02/2019	28/02/2019	30	29,55%	\$ 4.242.062,39
	\$ 172.266.493,05	01/03/2019	31/03/2019	30	29,06%	\$ 4.171.720,24
	\$ 172.266.493,05	01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$ 4.160.235,81
INTERESES						\$ 37.862.739,62
CAPITAL						\$ 172.266.493,05
CAPITAL+INTERESES						\$ 210.129.232,67

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 264 y 265 del paginario, la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es la de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS MLC (\$172.266.493,05), y por concepto de intereses la de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MLC (\$37.862.739,67).

Ahora bien, por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MLC (\$24.901.645,14) la cual fue aprobada mediante auto de fecha 4 de abril de 2017.

Especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 30 de abril de 2019, por concepto de capital la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS MLC (\$172.266.493,05), y por concepto de intereses la de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MLC (\$37.862.739,67). Finalmente, téngase por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MLC (\$24.901.645,14)


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAY 2019

El presente auto se anotó en el expediente No. 21
y se comunicó al auto anterior a las partes que no fueron
comparecientes.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSIKA GELVIZ AVILA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00262-00

En atención a que la audiencia programada para el día 3 de abril de 2019 no se pudo llevar a cabo en virtud de la excusa enviada por la señora LEDYS FABIOLA CORREA CARDONA al correo electrónico de la secretaria de este Juzgado, se dispone:

Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la cual se recepcionará dicho testimonio el día 24 de julio de 2019 a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia, citar a la testigo, para que comparezca a la audiencia fijada por medio de este proveído, señalando que es la última vez que se reprograma la audiencia por inasistencia de la señora LEDYS FABIOLA CORREA CARDONA.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

23 MAY 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

Washington, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

[Illegible]

UNITED STATES OF AMERICA

[Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS OROZCO SURMAY
DEMANDADO: INVERSIONES GUTIÉRREZ PUMAREJO Y
COMPAÑÍA LTDA. – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00272-00

En vista de que a la fecha no se ha realizado el dictamen pericial ordenado dentro de este asunto, y en virtud de que el señor YURBREYNER PASTRAN NATERA no ha tomado posesión del cargo, el Despacho ordena:

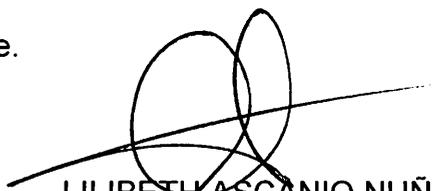
PRIMERO: Relevar del cargo para el cual fue designado como perito auxiliar de la justicia al señor YURBREYNER PASTRAN NATERA y en su lugar se ordena oficiar a la Sociedad de Ingenieros del Cesar, ubicada Calle 16 # 7 – 18 Edificio Pumarejo Of 204 de esta ciudad, teléfono: (5) 5721907, correo electrónico: soc.ingenieroscesar@gmail.com, para que informen a este Juzgado, si dentro de su planta de personal cuenta con profesional disponible para rendir el dictamen pericial decretado en este asunto, consistente en:

- Establecer de manera precisa si el área de franja de protección para el sistema hídrico identificado como la manzana K, del conjunto Residencial "Rosario Real" de la ciudad de Valledupar, se encuentra cerrada al acceso al publico en general o no.
- Establecer de manera precisa, si el canal ubicado en el área de franja de protección para el sistema hídrico identificado como la Manzana K, del conjunto Residencial "Rosario Real" de la ciudad de Valledupar se encuentra actualmente en uso. En caso afirmativo, determine de que manera precisa de donde provienen las aguas que vierten dicho canal.
- Establecer de manera precisa, si el canal ubicado en el área de franja de protección para el sistema hídrico identificado como la manzana K, del Conjunto Residencial "Rosario Real" de la ciudad de Valledupar, tiene alguna relación con el cauce natural de las aguas del rio Guatapurí.

De ser afirmativo, nos informen el costo del dictamen.

SEGUNDO: Aceptar la coadyuvancia presentada por DIANA MARIA RIVERA MARTINEZ , por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y 71 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 MAY 2019
Por anotación en ESTADO No. 71
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

THE ATTORNEY GENERAL'S OFFICE
STATE OF NEW YORK
ALBANY
EDS YAM ES

[Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or reference.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BUSTAMENTA MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00422-00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 223 presentado por el Dr. Pedro Manjarrez, el Despacho acepta la sustitución del poder, y reconoce personería al Dr. RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO como apoderado sustituto de la parte demandante.

Ahora bien, en vista que lo solicitado mediante audiencia de pruebas llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2018 ya fue allegado por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

23 MAY 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENIS ROSADO SALGADO
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00432-00

En vista del oficio recibido el día 15 de mayo de 2019 (fl. 323) remitido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA BUCARAMANGA, en el cual se informa lo siguiente:

En relación su solicitud (“.....me permito solicitar se realice experticio psicológico, tomando como base los documentos aportados por la entidad demanda, la cartilla bibliográfica y la historia clínica del occiso ERICK MICHEL OROZCO ROSADO.....”) me permito informarle que no es clara su solicitud, en el sentido de que no se especifica qué tipo de experticio Psiquiátrico o Psicológico de los ofertados en nuestro portafolio de servicios de dichas áreas.

Me permito invitar a la autoridad que nuestro portafolio de servicios puede ser consultado en nuestra página web: www.medicinalegal.gov.co, donde podrá encontrar las valoraciones que se realizan y los objetivos y requisitos para la realización de las mismas, cabe anotar que el portafolio de servicios ya fue remitido con oficio DSCSR-DRNORIENTE-05370-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 y firmado por la Dra Milena Paola Correa Ortiz, Psicóloga Forense. Psicóloga de la ciudad de Valledupar.

Respetuosamente me permito orientar a la autoridad de que si lo requerido tiene como objetivo: contribuir al esclarecimiento de muertes dudosas, mediante la aplicación de la **autopsia psicológica** como técnica complementaria para la diferenciación de las tres maneras de muerte violenta (suicidio, homicidio y accidente), con fines de investigación forense, podría corresponder a la realización de **Informe Pericial Psiquiátrico o Psicológico mediante autopsia psicológica en la determinación de la manera de muerte (suicida, homicida o accidente)**, para lo cual por lineamientos institucionales se requiere del aporte de los siguientes elementos: acta de inspección técnica a cadáver; acta de Inspección a lugares (escena primaria, escenas secundarias o asociadas); protocolo de autopsia médico-legal con registros fotográficos; expediente completo del caso con fijación descriptiva, fotográfica y topográfica del lugar de los hechos; entrevistas realizadas a testigos presenciales; entrevistas a allegados y familiares del fallecido; otras fuentes humanas de información tanto de antecedentes como de los hechos; informe de actividades investigativas y de criminalística realizadas; historias clínicas; informes escolares; hoja de vida laboral; datos de contacto de personas cercanas al fallecido, susceptibles de ser entrevistadas por el perito (por lo menos cuatro personas); acceso a documentos escritos, filmicos o de audio existentes; acceso a pertenencias del fallecido, recolectadas por los investigadores y que se consideren relevantes para la investigación.

Por lo anterior se DISPONE:

Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA BUCARAMANGA respecto de la solicitud de práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial solicitado por la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los documentos señalados con el fin de llevar a cabo dicho peritazgo y realice las aclaraciones a que hace referencia dicho Instituto para efectos de poder realizar el mencionado dictamen.

Vencido este término, en caso de no proceder de la forma indicada, se entenderá que la parte demandante ha desistido de la práctica del dictamen pericial.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 71
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELDIS RAMONA ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SALUD VIDA E.P.S-
HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANA E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00534-00

Teniendo en cuenta que las pruebas requeridas mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 no han sido recaudadas y en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 28 de febrero de esta anualidad en el cual solicita se oficie a medicina legal y ciencias forenses o en su defecto a la universidad de los Andes o la de Pamplona con el fin de que informen si cuentan con especialista en microbiología que puedan realizar dictamen pericial, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al Dr. JOHN JAIRO PEDROZO RESTREPO, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar copia de la transcripción de la Historia Clínica de la señora ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO.

Advirtiéndole además al profesional, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

SEGUNDO: Oficiar por una sola vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional- Cesar, a la Universidad de los Andes y a la Universidad de Pamplona, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva:

- Informar a este Despacho si dentro de su red de profesionales cuenta con especialista en Microbiología que puedan asumir informe pericial acerca de la bacteria *staphylococcus aureus* origen y demás características de tal microorganismo.

En caso de ser posible indicar el costo de dicho dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Valledupar, 23 MAY 2019

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

[Faint, mostly illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

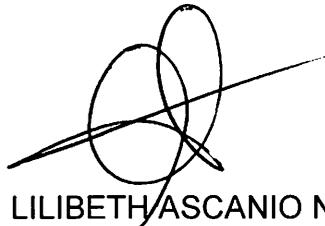
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISPIANO CHONA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
MUNICIPIO DE LA PAZ, DEPARTAMENTO DEL
CESAR- Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00557-00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 370 del paginario, presentado por el apoderado de la parte demandada Municipio de LA PAZ- CESAR en el cual manifiesta el motivo de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 1 de marzo de 2019, el Despacho acepta la excusa presentada, la cual sólo le eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia celebrada.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

SECRETARIA
S 9 MAY 1968
SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

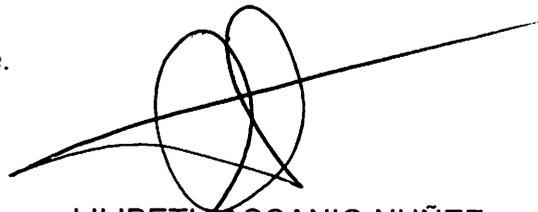
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR: EDGAR LORA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00300-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la apoderada de la parte demandada (fl. 283), se accede a ello por encontrarla justificada y en consecuencia se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este asunto, el 29 de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la doctora LINA PAOLA ESPINIZA PEREZ como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos a que se contraen el poder y demás documentos obrantes a folios 284 a 296 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

23 MAY 2019

Por anotación en ESTRADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00312-00

En atención a que la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 8 de octubre de 2018 no han sido recaudadas, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley a la POLICÍA NACIONAL- REGISTROS OPERACIONALES- SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (SIJISN) E INTERPOL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA SECCIONAL CESAR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva:

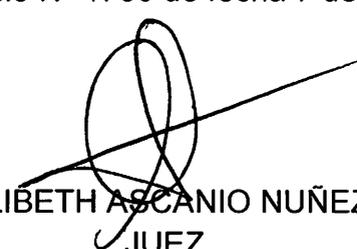
- Remitir a este Despacho los antecedentes y anotaciones del ciudadano MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO, identificado con CC N° 77.158.966.

Advirtiéndole además a la entidad, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el oficio remitido por el juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, se hace necesario oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO con el fin que se sirva remitir a este Despacho:

- Copia autentica del proceso adelantado en contra del ciudadano MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO por el delito de CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, el cual fue remitido a ellos por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha mediante oficio N° 1760 de fecha 7 de octubre de 2015.

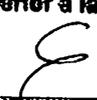
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET
NO FORN DISSEM
UNCLASSIFIED

SECRET
NO FORN DISSEM
UNCLASSIFIED
SECRET
NO FORN DISSEM
UNCLASSIFIED

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONCIO PICON ROSADO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante acerca del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, obrante a folio 59 del plenario, se tendrán en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, a través de su apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el día 19 de noviembre de 2018, al correo electrónico j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co buzón perteneciente al juzgado quinto administrativo de la ciudad de Villavicencio.

por su parte, el apoderado de la parte demandante solicita se tenga como no contestada la demanda y no se tenga en cuenta el llamamiento en garantía formulado dentro de la misma, por considerar fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, en la Sentencia T-1091 de 2008, la Corte Constitucional al hablar del "exceso ritual manifiesto" sostuvo: "La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corle Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corle Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional 'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. 2 (...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto que al momento de ser enviada la contestación de la demanda se cometió un error por parte de la ANI al remitirlo al juzgado de Villavicencio, no es menos cierto que la misma se realizó dentro del término estipulado para ello.

De igual forma avista el Despacho que estimar como no contestada la demanda y no tener en cuenta la formulación del llamamiento en garantía, sería violatorio para la efectiva realización del derecho sustancial al acceso a la administración de

justicia de la entidad demandada, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía basándose en lo siguiente:

Del Llamamiento En Garantía:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y la SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, surge una relación de garantía en virtud del contrato de concesión N° 001 de 2010 suscrito por aquellos el día 14 de enero de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

SEGUNDO: Cítese al proceso a CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de lograr las notificaciones de los llamados en garantía, se ordena a las partes que formularon dichos llamamientos que consignen a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por cada llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAY 2019

Valledupar,

2

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
asistidas.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JOSE ELIAS HERRERA GUERRERO
Demandado: ESTABLECIMIENTO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR-DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00384-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 26 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAY 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA EXILETH VLLADEGO BEMUDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00393-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **ADRIANA EXILETH VLLADEGO BEMUDEZ** por a través de apoderada judicial en contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** en procura de que se declare nulo el acto administrativo constituido por el **OFICIO DESAJVAO17-2415 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2017** y , por medio de la cual no se reconoció la **RELIQUIDACIÓN** y pago de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** y así mismo que se declare la nulidad definitiva del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde que se interpuso el recurso de apelación contra el oficio anteriormente mencionado, sin que **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, haya resuelto y notificado la decisión que resuelva la apelación.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ADRIANA EXILETH VLLADEGO BEMUDEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Javier Pérez Mejía
JAVIER PEREZ MEJIA
CON JUEZ

BOGOTÁ QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
23 MAY 2010

Valledupar, _____

Por anotación en el expediente se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente. 21

[Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

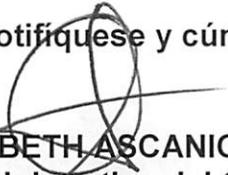
Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: KAREN LISETH CORRALES CABARCAS COMO REPRESENTANTE DE SU HIJA MENOR LISNEIDIS ANDREA CORRALES CABARCAS
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00416-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 26 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
23 MAY 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA

PROS YAM & S

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

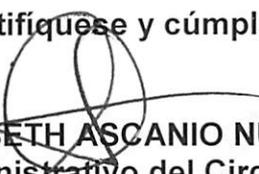
Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARTA CECILIA AMAYA SOTO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00420-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 26 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIA
DEL GOBIERNO DE VERAGUAS
GOBIERNO CIVIL ADMINISTRATIVO

3 MAY 1950

Por orden del Sr. Gobernador en el Estado de Veraguas se ha expedido el presente documento en la forma que se indica a continuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL HUMBERTO CÁCERES VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00473-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **GABRIEL HUMBERTO CÁCERES VARGAS** por a través de apoderada judicial en contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** en procura de que se declare nulo el acto administrativo constituido por el **OFICIO DESAJVAO17-2047 DEL 21 DE JULIO DEL 2017** y , por medio de la cual no se reconoció la **RELIQUIDACIÓN** y pago de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** y así mismo que se declare la nulidad definitiva del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde que se interpuso el recurso de apelación contra el oficio anteriormente mencionado, sin que **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, haya resuelto y notificado la decisión que resuelva la apelación.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **GABRIEL HUMBERTO CÁCERES VARGAS** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 -0-02289-5**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **NEVARDO TRILLOS SALAZAR**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER PÉREZ MEJÍA
CON JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

23 MAY 2019

Vallidupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, further down the page.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or signature area.

SECRETARIA
MAY 20 1954

SECRETARIA
MAY 20 1954

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERON CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00479-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARIA CECILIA CALDERON CASTRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAY 2019

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 10 de diciembre de 2018.

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

SECRETARIO DE DEFENSA

SECRETARIO DE DEFENSA

Por autorización en el artículo 10 de la Ley de Organización y Función de la Presidencia de la República, se autoriza al Sr. [Nombre] para que represente a la Presidencia de la República en el [Evento] que se celebrará en [Lugar] el día [Fecha].

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE BOLAÑO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00025-00

Como el impedimento manifestado no fue aceptado, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JORGE ENRIQUE BOLAÑO MONTENEGRO Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.– INPEC y el Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Justicia, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, y al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN como apoderado principal y a la doctora SANDRA MARCELA COLEY ROJAS como apoderada sustituta de JORGE ENRIQUE BOLAÑO MONTENEGRO, LUIS CARLOS MARTINEZ BORREGO, YEINER ALBERTO PEREZ MERCADO, ADRIANO CAMACHO DIAZ, OBIDIO LOPEZ BERMUDEZ, JOSE HERRERA GUERRERO, EVER ANDRES CAMARGO MENESES, ERMINSON CUERVO PEÑA, JOSE ROSARIO CARRANZA NAVARRO, DAVID ARGUELLES CLOPATOFISKY, JORGE LUIS CANO BARRIOS, RAMIRO LUNA VALDEZ, LISANDRO BOSSA ECHERIQUE, JAIME LUIS RUIZ RODRIGUEZ, JUAN DAVID HERRERA PIMENTEL, ALEXANDER PARADA MARTINEZ, MANUEL GREGORIO MENDOZA RUIZ, DARMIN ANTONIO BANQUET ROMERO, SANTOS GALVIS LEON, RUFINO AGUILAR ALVEAR, JAIDER MANUEL CATAÑO MARQUEZ, JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA, ELMIDES LIBERT ESCOBAR LARRAZABAL, CARLOS JULIO SANGUINO LOPEZ, LUIS ALFREDO SANDOVAL BELTRAN, HELDER QUINTERO GARCIA, WILBERTO JIMENEZ VELASQUEZ, DANILO LABIJO HERNANDEZ, JONATAN CORREA ZAPATA, SANTIAGO SALCEDO VERGARA, ALFREDO LUIS ORTEGA ALVAREZ, YEI GERARDO DAZA BECERRA, BREINER DE JESUS JULIO MACIAS, KEINER DAVID GUTIERREZ OROZCO, MAXIMO ARIAS DITTA, LUIS ENRIQUE GUTIERREZ ESCORCIA, CASIMIRO ELIGIO GARCIA DOMINGUEZ, TOMAS AQUINO CAMACHO VILLALOBOS, YAIR ENRIQUE DE LEON TORRES, YARDANY ANTONIO MONTERROZA PAYARES, YOJAN MAURICIO CARDONA GARCIA, OSNEIDER GARRIDO CARRILLO, ALFREDO JOSE GARCIA CONTRERAS, YUL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO, CEFERINO MARCIAL FERNANDEZ EBRAT, ERNESTO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial el 29 de enero de 2019.

RODRIGUEZ PABON, JOSE MARIA NIETO RODRIGUEZ, JADER JHAMINTON DELGADO ORTIZ, JUAN DE DIOS ACOSTA DURAN Y OSCAR GARCIA PEREZ, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 25 a 74.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto enterior a las partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00053-00

Como el impedimento manifestado no fue aceptado, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

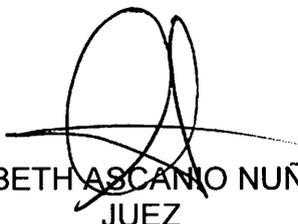
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora SINDY LORENA MEJÍA BUSTILLO como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder que obra a folio 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 21
Notifiqué el auto anterior a las partes que no fueren
convenientemente.

¹ Demanda presentada el día 18 de febrero de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

[Faint, mostly illegible text covering the upper and middle portions of the page, possibly representing a letter or report.]

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA ISABEL LOBO SPARANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00101-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELVIRA ISABEL LOBO SPARANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA

PROS VAN E S

SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YACKELINE ANTONIA DEL ROSARIO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00118-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, YACKELINE ANTONIA DEL ROSARIO HERRERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ SECRETARIA
Valledupar, 23 MAY 2019
Per anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00119-00

La señora MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere el mandamiento de pago en contra del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE, para que cumpla la obligación contenida con el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar en providencia de fecha 12 de agosto de 2014 dentro del proceso radicado 20-001-33-31-002-2014-00220-00.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo es el auto de fecha 12 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 9 y 10).

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...).-(Subrayado fuera del texto).*

Para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió el auto que impartió la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que se pretende ejecutar en este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 MAY 2019
Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00124-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2019
Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



SECRETARIA

J. VAN J.

se notified of this order and the order is hereby
rescindment.

SECRETARIO